



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala D

33654/2015/6 – COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250 CPR. PROMOVIDO POR BANCO COMAFI S.A.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. El acreedor Banco Comafi S.A. apeló la decisión copiada en fs. 50/52, en cuanto lo intimó al reintegro de la suma de \$ 1.722.741,01 que fuera oportunamente debitada de la cuenta corriente de la cual la concursada es titular (fs. 62).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 122/125 y resistidos en fs. 127/133 y fs. 135/139 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 146/149, ocasión en que propició el rechazo de la apelación.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación del veredicto de grado.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso.

Es que, como regla el banco debe abstenerse de compensar sus créditos con los del cuentacorrentista concursado, debiendo verificar su

acreencia en el concurso (conf. CNCom. Sala A, 12.11.74, “Orandy

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28345441#160997109#20161006110102321

Massera S.A. c/ Banco de Nápoli”; íd., 10.3.82, “Tintorería Industrial Müller S.A.”; Villegas, C. “*La cuenta corriente bancaria y el cheque*”, Buenos Aires, 1986, pág. 145), todo lo cual no puede eludir ni siquiera frente a la presencia de un pacto de compensación expreso (conf. Heredia, P. “*La cuenta corriente frente al concurso preventivo y la quiebra*”, en la obra “*Derecho Concursal*”, dirigida por Rovillón, A., Buenos Aires, 2004, pág. 313, esp. pág. 323).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en fs. 146/149, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 62; con costas (cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28345441#160997109#20161006110102321